



Ministerio de Educación Nacional
República de Colombia



Prosperidad para todos

DIRECTIVA MINISTERIAL No. 30

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS, RECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y DIRECTORES DE CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES.

DE: MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 2500 DE 2010

FECHA: - 9 DIC. 2011

A partir de la Constitución Política de 1991, el Estado colombiano reconoce el país como pluriétnico y multicultural, oficializa las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios, establece el derecho de los grupos étnicos con tradiciones lingüísticas propias a una educación bilingüe, institucionaliza la participación de las comunidades en la dirección y administración de la educación y establece el derecho que tienen a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

En atención a lo dispuesto por el Decreto 2500 de 2010, por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP, el Ministerio de Educación Nacional establece las siguientes orientaciones a las entidades territoriales certificadas.

En aplicación del derecho a la autonomía, el Decreto 2500 de 2010 sólo aplica para aquellos pueblos que hayan decidido asumir la contratación de la administración de los establecimientos educativos ante las entidades territoriales certificadas. La decisión de contratar la administración del servicio educativo, se materializa mediante las actas de las asambleas comunitarias y asambleas de autoridades indígenas donde autorizan la contratación de la administración del servicio educativo, de acuerdo con los procesos organizativos y administrativos de los respectivos pueblos indígenas en las entidades territoriales.

En todo caso, la entidad territorial en la fase pre-contractual verificará que dichas actas de asambleas contengan como mínimo:

1. Lugar y fecha de realización de la reunión.
2. Objetivo de la reunión.
3. Temas tratados.
4. Acuerdos alcanzados.
5. Aval de la contratación.

Dicha acta deberá estar suscrita por el representante de la autoridad u organización indígena, quien debe estar debidamente acreditado ante la entidad competente.



De igual manera, las actas deberán contener un encabezado que haga referencia a la aplicación del Decreto 2500 de 2010 e ir acompañadas de los respectivos listados de asistencia que contengan la misma información de las actas; para ello las Secretarías de Educación podrán reservarse el derecho de establecer formatos estándar de acta y listados de asistencia, los cuales deben ser suministrados a las autoridades u organizaciones indígenas oportunamente

I. Análisis de insuficiencia

Se podrá contratar la administración del servicio educativo cuando las autoridades y organizaciones de los pueblos indígenas demuestren la insuficiencia cuantitativa y cualitativa en los establecimientos educativos oficiales de las entidades territoriales certificadas. Para estos efectos, la autoridad u organización indígena concertará con la Entidad Territorial Certificada los aspectos técnicos, adicionales a los aquí señalados, para demostrar dichas insuficiencias y los mecanismos para resolverlas.

Análisis de insuficiencia cuantitativa: La Secretaría de Educación realizará un cruce entre la información de la población indígena a atender y la planta de personal docente y directivo docente existente, cuyos resultados serán consultados con las autoridades indígenas para validar dicha información. Si el resultado demuestra que dicho personal es insuficiente para la atención de la población indígena, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada deberá resolver dicha insuficiencia en el marco del Decreto 2500 de 2010 y elaborará un documento técnico que contenga el análisis de la información de la matrícula y la planta de personal docente y directivo docente, por zona (urbana, rural), institución educativa, sede, jornada, metodología y todas aquellas otras variables que se consideren pertinentes para demostrar la insuficiencia.

Además de tener en cuenta aspectos como el contexto geográfico, la población que esta siendo atendida, la población por fuera del sistema, las relaciones técnicas alumno/docente y alumno/grupo, es necesario determinar el número de docentes y directivos docentes, existentes y requeridos para cada uno de los establecimientos que serán objeto de la contratación de la administración del servicio educativo, esto con el fin de que se realicen las concertaciones a que haya lugar. Es importante tener en cuenta el tipo de vinculación de los docentes y directivos docentes (en propiedad, provisionales, otra) y, para el caso de los docentes, el área de enseñanza y especialidad, con el fin de facilitar a la entidad territorial la resolución de la insuficiencia cuantitativa.

Análisis de insuficiencia cualitativa: La autoridad u organización indígena, de acuerdo con su propuesta educativa propia, debe demostrar mediante un documento fundamentado que se están presentando las siguientes condiciones:

- a) Los docentes o directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales no son idóneos.
- b) El modelo pedagógico desarrollado en los establecimientos educativos no está acorde con las características socioculturales de los pueblos indígenas.
- c) El modelo pedagógico implementado en los establecimientos educativos no se concertó con las comunidades y autoridades indígenas.

Los criterios de idoneidad de los docentes varían de un pueblo indígena a otro, de acuerdo con sus respectivos Planes de Vida y deben estar acordes con la propuesta educativa que

la autoridad u organización indígena esté desarrollando y presente a la Secretaria de Educación. No obstante, se deben observar criterios generales como haber sido seleccionados preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicados; acreditar mediante un documento escrito y conforme con el Decreto 804 de 1995, formación en proyectos de educación propia; conocer, respetar y aplicar los saberes y la cultura del respectivo pueblo indígena; hablar la lengua materna o estar en proceso de formación y apropiación de la misma y estar vinculados a prácticas de aula y comunitarias.

De otro lado, un modelo pedagógico se considera acorde con las características socioculturales de los pueblos indígenas cuando hace énfasis en el desarrollo de los componentes derivados del Plan de Vida de los mismos, propende por el fortalecimiento de su identidad étnica y cultural, en especial su lengua materna; sus contenidos curriculares fueron diseñados con la participación de los pueblos indígenas y cuenta con materiales pedagógicos propios, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así mismo, un modelo educativo se considera concertado con los pueblos indígenas cuando las estructuras curriculares y los materiales de apoyo pedagógico han sido elaborados con el concurso de las autoridades indígenas, contándose con actas y ayudas de memoria que den cuenta que los procesos de construcción de dichos modelos fueron realizados con la participación de las autoridades y la comunidad del respectivo pueblo.

Es importante tener en cuenta que el documento técnico en el que la autoridad u organización indígena realiza un análisis de cada una de las tres condiciones anteriores (idoneidad de los docentes, modelo pedagógico no acorde a las necesidades o modelo pedagógico no concertado con las comunidades), debe elaborarse a la luz de su propuesta educativa integral, con el fin de justificar por qué con la situación actual se habla de insuficiencia cualitativa.

Nota: Cuando, en atención a las condiciones en las que se presta el servicio educativo a la población indígena, se hace necesario realizar reorganización de instituciones educativas oficiales para resolver las insuficiencias, se deben atender los lineamientos establecidos en la Directiva Ministerial 8 de 2003, teniendo en cuenta que estas actividades deben corresponder a la fase pre-contractual y ser debidamente concertadas con las autoridades u organizaciones indígenas.

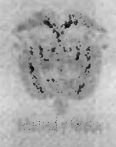
Así mismo, el estudio técnico deberá contener los resultados de dichas concertaciones y ser enviado al Ministerio de Educación Nacional, como parte integral del estudio de insuficiencia de la entidad territorial certificada, en los términos establecidos en la Directiva Ministerial 24 de 2009.

II. Propuesta educativa intercultural

La administración se realizará sobre una o varias instituciones y centros educativos oficiales ubicados en territorios indígenas o aquellos que, aunque no estén ubicados dentro de estos territorios, atiendan población mayoritariamente indígena. Cuando en un mismo establecimiento educativo oficial se atiende población indígena y no indígena, la entidad territorial certificada deberá garantizar la construcción e implementación de una propuesta educativa intercultural, en concertación con las autoridades indígenas y la comunidad educativa. En todo caso, se



Ministerio de Educación Nacional
República de Colombia



Prosperidad para todos

30

garantizará la atención pertinente a todos los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales.

Incluir la interculturalidad como elemento básico de la propuesta educativa implica que se asume la diversidad cultural y lingüística desde una perspectiva de respeto, convivencia y equidad social, donde todos los actores tienen derecho a desarrollarse y a contribuir, desde sus particularidades y diferencias, a la construcción de condiciones para el desarrollo de una educación para todos.

III. Procesos de concertación

Para la implementación del Decreto 2500 de 2010 se requieren los siguientes procesos de concertación:

- Concertación interna de los pueblos indígenas de acuerdo con sus procedimientos y formas de organización propias, para definir todo lo relacionado con la administración del servicio educativo. En estos procesos de concertación no puede haber incidencia alguna de la entidad territorial certificada.
- Concertación entre las autoridades u organizaciones indígenas con la entidad territorial certificada, con el fin de pactar los términos específicos del contrato o convenio que se relacionen con la implementación de la propuesta educativa propia. En estos procesos de concertación podrá solicitarse el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional.
- Acuerdos entre las autoridades u organizaciones indígenas con la entidad territorial certificada y con las comunidades campesinas o no indígenas para asegurar la interculturalidad del servicio educativo.

Es importante recordar que la prestación del servicio educativo público, a través de la contratación del mismo, está sujeta a las restricciones presupuestales de la entidad territorial y de su participación en el Sistema General de Participaciones - SGP, lo que debe tenerse en cuenta en la concertación. Antes de la celebración de cada contrato, la entidad territorial deberá contar con la apropiación presupuestal suficiente para asumir los respectivos compromisos contractuales, para la cual deberá obtener el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

IV. Tipos de contratación.

Si el contratista es una autoridad indígena, se acudirá a lo establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 (Contratación Directa), y en el Capítulo II del Decreto 2500 de 2010 (*De la celebración de contratos de administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas*), en razón a que el Decreto 2164 de 1995 cataloga a estas autoridades indígenas como entidades públicas de carácter especial, por lo que pueden celebrar contratos o convenios interadministrativos, en los términos de la Ley 1150 de 2007.



Ministerio de Educación Nacional
República de Colombia



Prosperidad para todos

30

Si el contratista es una organización indígena representativa de uno o más pueblos indígenas, se acudirá a lo establecido en el literal h) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 (*"...prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión..."*) y en el Capítulo II del Decreto 2500 de 2010 (*De la celebración de contratos de administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas*). Existen organizaciones indígenas que no se encuentran registradas como autoridades tradicionales ante el Ministerio del Interior y de Justicia, sino ante las cámaras de comercio. En estos casos, y dado que son representativas de los pueblos indígenas, podrá realizarse con ellas contratación directa bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en los términos de la Ley 1150 de 2007.

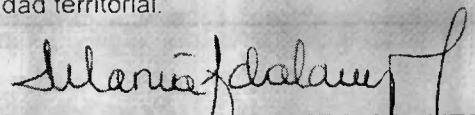
La entidad territorial deberá tener en cuenta para la suscripción de estos contratos los principios generales que rigen la contratación administrativa, tales como la transparencia, la economía, la responsabilidad y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

Las autoridades y organizaciones indígenas podrán constituir consorcios y uniones temporales únicamente entre ellas para realizar la contratación de la atención educativa, atendiendo los lineamientos establecidos en la Ley para estas formas de asociación. La entidad territorial certificada no podrá contratar la administración de la atención educativa de la población indígena, con entidades diferentes a las autorizadas, a saber: cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas.

V. Seguimiento y Control

La contratación realizada en el marco del Decreto 2500 de 2010 será sujeto del mismo seguimiento y control realizado para la contratación del servicio educativo llevada a cabo en el marco del Decreto 2355 de 2009 y debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 4 de la Ley 80 de 1993, que establece el deber de las entidades estatales de adelantar: *"revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra estos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan"*.

Finalmente se reitera que para la contratación de la administración del servicio educativo establecida en el Decreto 2500 de 2010 y financiada con cargo a los recursos de la participación para educación del SGP, el valor reconocido por alumno atendido no podrá ser superior, en ningún caso, a la asignación por alumno definida por la Nación y sin que esto a su vez signifique que lo que se reconozca tenga que ser siempre igual a éste. En el valor de la canasta contratada tendrán que considerarse o descontarse los aportes realizados por la capacidad oficial como docentes, personal administrativo, infraestructura, mobiliario y demás recursos que aporte la entidad territorial.


M.F.C. MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA
Ministra de Educación Nacional